



Corte Suprema de Justicia de la Nación “R. C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV (2019)”

Las Particularidades Del Instituto De Legítima Defensa En Casos De Violencia De Género

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Moscati Peiretti, Ana Catalina

Legajo: VABG110867

DNI: 39.472.919

Fecha de entrega: 04/07/2021

Tutora: María Lorena Caramazza

Año: 2021

**TRABAJO FINAL DE GRADO**

## Sumario

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. *Ratio Decidendi*: Disidencias de la CSJN y de los Tribunales a quo. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas. VII. 1 Doctrina. VII. 2. Legislación. VII. 3 Jurisprudencia.

## I. Introducción

Al hablar de género hacemos referencia al nacimiento de cada individuo, donde el mismo va adquiriendo una identidad de género en el proceso mismo de socialización. En sus primeras relaciones familiares, en la educación formal o informal que reciba, en sus relaciones sociales y laborales, el género está presente posicionando a cada persona respecto de los demás, y fundamentalmente, respecto del otro género. En la infancia no solo se adquirirá una identidad de género a partir del modo en que se lo trate, la ropa con que se lo vista, los juegos a los que se oriente, sino también estará plasmado en un medio familiar en el cual las relaciones de género ya están establecidas y quedará naturalmente instalado en ellas. Mientras, el sexo biológico está determinado por características genéticas siendo el género una identidad adquirida y aprendida que varía interculturalmente.

La noción del mismo para las ciencias sociales es la que establece pautas de comportamiento, roles y actividades diferenciadas dentro de un conjunto social de acuerdo al género al que pertenece cada persona. Estas pautas han traído dispuestas a través de la historia de la humanidad, la discriminación, en diversos ámbitos de la vida, hacia el género femenino, también conocido como sexo débil frente al masculino, que por supuesto es errónea tal concepción.

Contamos a su vez, con ciertas herramientas que llevan a que estas cuestiones puedan ser amparadas ante tal problemática, en el año 2009 se dicta la ley nacional 26.485 (art. 2) tiene la finalidad de proteger, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, afirmando en particular el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. A la par, dentro de nuestra Constitución Nacional con el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, como en diversos tratados y convenciones, incorporados en

la última reforma de la constitución del año 1994 encontramos también amparado este derecho.

En el caso estudiado “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV (2019)” nos encontramos ante dos problemas, uno de tipo lingüístico, donde la ambigüedad se predica de las expresiones lingüísticas, puesto que una expresión que es ambigua significa que puede entenderse de varias maneras o que puede asumir significados distintos, como sucede en este caso en las variadas interpretaciones que se le da a la norma a través de los distintos tribunales en correspondencia con el instituto de legítima defensa del art. 34 inc. 6 del Código Penal Argentino, que incluye un significado más acotado en comparación a la legítima defensa vista desde un propósito más amplio, siendo entendida desde una mirada de género, donde se da, que miles de mujeres que se encuentran ante una situación desventajosa frente a un hombre. Si lo pudiéramos ver desde la forma arbitraria que lo ven los tribunales que estudian la cuestión en las primeras instancias, podríamos observar que su interpretación es totalmente restringida y va en contra de lo dicho por el art. 1 de la Convención de Belem do Pará y los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485, donde se ampara a la mujer en situaciones en que la misma se ve violentada en cualquier ámbito de la vida, mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le asigna un aporte más amplio, razonando que las situaciones de las víctimas de violencia de género tiene características más específicas que no deben medirse con la legítima defensa de otro tipo de casos. Por otro lado, podemos ver que también se desprende un problema de relevancia normativa, donde se ve la indeterminación de la norma a aplicar, debido a que como se puede notar nos encontramos ante una situación en donde la imputada, también en rol de víctima de la agresión, se encuentra juzgada por el cargo de lesiones a su pareja, cuando la norma a aplicar debería haber sido el instituto de la legítima defensa receptado en el art. 34 inc. 6 del Código Penal, atribuyéndole al mismo la situación particular de perspectiva de género que se da en este fallo.

El análisis del fallo “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV (2019)” resulta importante debido a que trata una temática de gran interés en nuestra sociedad, como lo es la violencia de género, ya

que el fallo en estudio viene a mostrar la notabilidad de analizar la violencia desde una mirada más amplia según cada caso en particular, viendo las injusticias que se cometen al acusar a aquellas mujeres que viven en situaciones de agresiones constantes del día a día, donde se enfrentan a una situación en donde deben ponderar la decisión de salvar su vida con la de lesionar a otro.

Lo interesante y relevante del fallo es que nos muestra la apertura que la Corte Suprema de Justicia de la Nación le da a este derecho, sobre todo al alcance que realiza de la normativa centrada en una perspectiva abarcando e incluyendo la cuestión de género. Debemos destacar que, en el proceso del dictado de la sentencia, la disidencia de los diversos tribunales al votar, nos mostraría la complejidad del caso observando la necesidad, por parte de los magistrados, de tener que recurrir a diferentes instrumentos normativos para dar fundamento a sus argumentos y poder llegar de esta manera a una resolución más justa y favorable.

## **II. Hechos del fallo, Historia procesal y Decisión del Tribunal**

Los hechos se dan en el caso de una mujer que vivía con su expareja y sus tres hijos, los cuales viven situaciones de violencia de género de forma continua. En tal circunstancia un día, su expareja la empujó y golpeó llevándola hasta la cocina, donde ella tomó un cuchillo y lo hirió en el abdomen para poder defenderse. Posteriormente, la misma huyó de su domicilio. La mujer fue imputada por el delito de lesiones. El médico que atendió a la misma, en el informe dejó constancia de que poseía hematomas, dolores en el abdomen, piernas y rostro. En la declaración, comentó que había pensado que el hombre iba a matarla porque “le pegaba y le pegaba” y que solo había dado “un manotazo” para poder defenderse. El hombre en su testimonio negó haber agredido a la mujer. El Tribunal Oral condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Para decidir de ese modo, consideró que su declaración no resultaba creíble ya que, si bien había indicado haber sufrido golpes en la cabeza, no se habían constatado contusiones en su cara. Como fin, se concluyó que el hecho se había tratado de una "agresión recíproca" y se negó que se hubiese dado un caso de violencia de género.

En su parte procesal, el caso culminó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación habiendo pasado por instancias anteriores. El Tribunal Oral, primero en atender la causa, condenó a la mujer, mientras que la defensa interpuso un recurso de casación donde señaló que su asistida había actuado en legítima defensa, dejando en claro que las lesiones previas acreditaban la ventaja física del hombre sobre ella argumentando el peligro que corría su integridad. Se agregó que la mujer había utilizado el único medio que obtuvo a su alcance al momento de la agresión para poder defenderse. La fiscalía por su parte, decidió en favor del planteo. El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación. Debido a ello, la defensa interpuso recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad por entender que la resolución resultaba arbitraria y carecía de fundamentación. La Suprema Corte de Justicia de la provincia entendió en la causa y desestimó las presentaciones. Referente a eso y al recurso de inaplicabilidad, consideró que no cumplía con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal Provincial y que la arbitrariedad alegada no había sido planteada de forma adecuada. Contra esta decisión finalmente se interpuso un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La misma, por mayoría, declaró procedente la impugnación y dejó sin efecto la sentencia apelada (ministra Highton de Nolasco y ministros Rosatti, Lorenzetti y Maqueda). Para resolver de ese modo, se remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación. El ministro Rosenkrantz, por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente ‘Di Mascio’ de la CSJN. La Corte Suprema, en disidencia con las instancias anteriores agregó que, según lo dicho por la Corte Interamericana de derechos humanos, la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas. También trajo a colación lo mencionado por el CEVI, el cual interpretó que cualquier comportamiento anterior en consideración a la agresión que se indique que constituye una ‘provocación’ incurre en un estereotipo de género”.

### **III. Ratio Decidendi: Disidencias de la CSJN y de los Tribunales a quo**

En cuanto a los argumentos armónicos empleados por la Corte, la misma subrayó los aspectos más importantes a tener en cuenta y los que llevaron a la decisión de evaluar todo desde una mirada involucrada en perspectiva de género. El primer objeto vinculante al

problema jurídico presentado en la interpretación errónea que realiza el máximo tribunal provincial, fue plantear que en concordancia a los estándares del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la reacción de las mujeres víctimas de violencia no debían ser medidas a la luz de la legítima defensa utilizada de casos convencionales, sino abordar la misma desde las características específicas que imponen estos casos a observar. Por otra parte, cuestionó la caracterización de la relación entre R y S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito –y aprobaron la casación y la Corte Provincial- entendiendo que entra en colisión con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1º) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4º, 5º Y 6º). Señaló que se acreditó que desde hacía tres años la víctima sumaba golpes y agresiones por parte de su ex pareja, como surgía de las denuncias incorporadas, y que esa circunstancia imponía la consideración de los hechos a la luz de la normativa citada. Agregó que era evidente que si se probó que la mujer era golpeada por su ex pareja y que lo denunció; que dependía de él para su sostén y el de sus hijos, constatándose que sumó lesiones el día del hecho, no podía negarse que estuviera sumida en una relación de violencia de género, aun cuando se aceptare que las agresiones eran recíprocas.

Con respecto a la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, la Corte afirmó que este requisito también se debe evaluar con perspectiva de género, lo que implica considerar no sólo el hecho en que se da la agresión y la defensa, sino la continuidad en la que sucede la violencia. Consiguientemente, sólo se requiere que no haya desproporción inusual entre la agresión - defensa en cuanto a la lesión.

También rechazó el reclamo del tribunal por desatender la doctrina del precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) que estableció que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 Y 31 de la ley 26.485.

El caso se sitúa en un contexto de violencia contra la mujer, lo cual se esperaba que se involucren criterios específicos al analizar la causa por parte de los tribunales anteriores, con los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra en disidencia en pos de la

causa de justificación que reclamaba la defensa y que, en cambio, fue descartada de forma arbitraria.

La CSJN remarcó además las previsiones contenidas en los arts. 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), arts. 1º y 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, arts. 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer "Convención de Belem do Pará" (aprobada a través de la ley 24.632); las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, como también a la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1.011 / 2010), establece un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, tanto para tener por acreditados los hechos como para resolver en un fallo al respecto (arts. 6º y 31) vienen a resguardar a la mujer en casos como el que se encuentra en estudio.

Los jueces hicieron hincapié en que la mujer hirió a su agresor con su mano izquierda pese a ser diestra y sostuvieron que era evidente que no estaba en sus planes terminar con la vida del mismo. Así consideraron "las deficiencias que cualquier diestro tiene a la hora de manipular un elemento con su mano izquierda, la falta de precisión que ello implica, la escasa habilidad y que tampoco se utilizó con la fuerza idónea para provocar una herida más profunda que permitiera provocar una lesión de mayor gravedad".

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes**

Como he mencionado, la violencia de género se caracteriza en modos del género y sexualidad. Los derechos de las mujeres para casos como este, donde se desencadenan actos de violencia constante hacia las mismas, nos recuerda que existen herramientas en donde se encuentran plasmados y amparados estos derechos, como surge de la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en 1979, también inserta en el bloque de Constitucionalidad Federal por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que conforma un instrumento internacional, el cual refiere expresamente a la cuestión de género

al erradicar la discriminación contra la mujer en todos sus ámbitos, con la finalidad de mantener la igualdad entre hombres y mujeres.

Dentro del fallo en análisis nos encontramos con un caso de violencia de género en el ámbito privado, es decir, doméstico, dónde se puede dilucidar que si la situación hubiera ido más allá de lo sucedido podría haber terminado con la vida de la imputada, a su vez, víctima. Es por ello, que esta figura se introdujo como un tipo específico de homicidio calificado en la mayoría de los países de América Latina. (Rodríguez – Chejter; 2014)

Ahora bien, mencionaremos acerca del instituto de legítima defensa (CP Art. 34) que es en dónde nos vamos a centrar en esta nota a fallo, debido a la problemática presentada y a las decisiones contrapuestas de cada tribunal que entendió en la causa. Como sostiene el autor, el Código Penal en el mencionado artículo “reconoce una situación de privilegio, puesto que con ella se justifica "cualquier daño ocasionado al agresor", inclusive la muerte, ya que cuando medie nocturnidad, escalamiento o fractura, lo que se presume legalmente es el peligro para las personas” (Soler, 1992.p.458).

Cabe señalar que sería correcto analizar este instituto a través de la perspectiva de género como una situación en la que se genera un tipo parecido de “legítima defensa privilegiada”, ya que atiende a casos específicos en particular, y donde se deben resolver con premura aquellas situaciones en dónde medie violencia contra las mujeres que se encuentran en contexto de desventaja ante un hombre que puede ejercer una fuerza mayor sobre la misma.

En Argentina mediante Ley 26.791, sancionada el 14 de Noviembre de 2012 y promulgada el 11 de Diciembre del mismo año, se modificaron los incisos 1 y 4 del artículo 80 del Código Penal y se incorporaron los incisos 11 y 12 y un párrafo in fine a la última parte de dicho artículo. En lo que respecta al inciso 1 la modificación consistió en la ampliación de la agravante a la ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, ya que la redacción anterior solo consideraba agravado el homicidio de quien matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son. Por otra parte, el inciso 4 incorporó como agravante al que matare por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.



Es importante señalar que por lo general la legítima defensa en casos de violencia doméstica suele rechazarse en función de la “falta de actualidad de la agresión”, en el sentido de estar produciéndose. Según los autores, tal valoración no sería correcta en función de que la agresión no es un requisito autónomo, sino que actúa condicionado por la necesidad. Desde esta perspectiva no es correcto equiparar la inminencia con la inmediatez en un sentido cronológico entre la agresión y la defensa. (Zaffaroni, 2000 en Sánchez – Salinas, 2012).

Los problemas relacionados con la aplicación de la legítima defensa en este tipo de casos han sido explorados en diferentes trabajos. A nivel local, existen estudios que analizan una serie de pronunciamientos judiciales (Di Corleto, 2006; Hopp, 2012, 2017a y 2017b; Lauría Masaro & Sardaños, 2017; Leonardi & Scafati, 2019; Sánchez, 2019). Entre estos, el más reciente trabajo publicado por el Ministerio Público de la Defensa se dedica a analizar tanto la respuesta de los tribunales como las estrategias de las defensorías públicas oficiales en la atención de casos concretos (Laurenzo Copello et. al, 2020).

En el análisis del fallo “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV (2019)” puede observarse como eje principal, las controversias que se presentaban a la hora de abordar este derecho de legítima defensa en la óptica de cada tribunal, viendo como problemática jurídica, las disidencias presentadas, debido a la interpretación en el uso del mencionado instituto del Código Penal Argentino en la clara restricción de su enunciado (la cual toma la Suprema Corte de Justicia Provincial) y que a diferencia de los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien le otorga un sentido e interpretación amplia en materia de legítima defensa para este tipo de situaciones en particular, encontramos en concordancia los precedentes tratados con anterioridad por la misma, en dónde podemos observar que los más relevantes fueron: “L. 421. XLIV. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” donde la Corte provincial resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple, por considerar que no trataba un caso de legítima defensa. La defensa de la imputada, en su recurso extraordinario, sostuvo que, si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no

existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos la victimaria no estaba golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas al caso junto con un informe médico daban cuenta las lesiones sufridas. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el tribunal provincial no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo Casal, dónde se establece que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior la revise, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediación, teniendo así el imputado el derecho a una revisión amplia de su condena, además es de importancia resaltar que el derecho a apelar la condena se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional.

#### **V. Postura de la autora**

Esta nota a fallo se ha analizado en base a la temática de género y al instituto de legítima defensa, dónde ambos cumplen un gran valor en los precedentes existentes dentro de nuestra comunidad, sobre todo en aquellos que dan lugar a tratar el instituto de legítima defensa a través de la perspectiva de género.

Cómo mencione, la violencia de género contra la mujer se encuentra amparada en un sinfín de doctrina, jurisprudencia y legislación que hacen a la materia, por ello, es importante no dejar de señalar que estos derechos cumplen una función radicalmente importante al estar reconocidos en lo más alto de la pirámide de Kelsen, dónde se desprende de la misma, la esfera de protección jurídica hacia la mujer situada en lo más alto. Allí nuestra ley nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos que desarrollan sus relaciones interpersonales, se basa en los principios amparados en estos tratados con jerarquía constitucional y ubica paralelamente a esta ley como primordial.

La autora, hace suyos los argumentos analizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendiendo que fueron correctos, ya que se falló a favor de la imputada, a su vez víctima, de reiteradas situaciones de violencia y que a pesar de las denuncias que se realizan,

aún existen casos dónde la justicia deja en desamparo a las mismas. Se debe hacer frente a la problemática de la legítima defensa, en cuanto a que la misma no puede ser tenida en cuenta con el uso que se le otorga a otro tipo de casos, ya que esta temática propone analizarse a través de otros valores, dónde se proteja a las mujeres que reaccionan por ser víctimas de agresiones, y también se logre ampararlas cuando son condenadas penalmente en virtud de estos hechos, cuando se descarta la aplicación de la legítima defensa del art. 34 del Código Penal Argentino inc. 6.

La expectativa a cumplir a nivel social, es que en miras a una sociedad que fomente la igualdad ante la ley y erradique por completo las discriminaciones basadas en género, en conjunto con los obstáculos que las mujeres se encuentran para acceder ante la justicia, se realice cada vez más enfoque al desarrollo existente en el derecho internacional de los derechos humanos. Primordialmente, encontrando apoyo en el trabajo tanto de la CEDAW cómo el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual modo deben utilizarse los planteos del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará y el trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, con el fin de garantizar la integridad de los derechos de las mujeres en un marco de seguridad e igualdad que les permita refugiarse en garantías constitucionales como en todos los instrumentos existentes.

Esto deja de manifiesto, que particularmente las mujeres, deseamos acceder cada vez más a aquellas herramientas que nos protegen y que importan a toda nuestra sociedad, ya que es parte de un interés público, y como tal buscamos que nos sea otorgado, abriendo así caminos hacia una cultura que fomente la paz, seguridad e igualdad y que permita justificar aquellos casos en dónde se actúa en defensa propia, proyectando luz sobre los actos del Estado en relación a esta temática, garantizando la plenitud del derecho a ampararse en diversos mecanismos de defensa que tenemos a nuestro alcance, a sabiendas que lo único que puede fortalecerlo es el efectivo cumplimiento de los mismos, respaldándolos en una esfera de optima protección.

## **VI. Conclusión**

El análisis de este caso, propone la posibilidad de abrir una interpretación acorde a una situación de género que pide ser subsanada con premura, con el fin de adecuar las normas no solo a una situación donde se presente un caso de legítima defensa tradicional, sino también a un caso en donde la mujer se encuentre en desventaja ante un hombre, que, por supuesto puede producir una fuerza mayor sobre la misma, quedando en desigualdad de condiciones. Finalmente, es de gran atracción la decisión a la que llega la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dando lugar a evaluar el instituto mencionado anteriormente, a través de la perspectiva de género.

Es posible que cada vez se presenten más casos que lleguen a la justicia en relación a la materia, pero sin embargo, algo que no se reproducirá del mismo modo, es la forma en la que se tomen las decisiones a la hora de evaluar estos casos particulares, debido a que es necesario que se implementen sentencias justas e interpretaciones totalmente amplias al analizarlos, ya que a través de los precedentes jurisprudenciales contamos con una herramienta más a la cual se puede recurrir en miras a un sistema más justo y de total seguridad en situaciones de violencia o discriminación para las mujeres.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

### **Doctrina**

- Di Corleto, Julieta. 2006. Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Derecho Penal y Procesal Penal, 5. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- Hopp, Cecilia Marcela. 2012. “Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”. Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigido por Leonardo Pitlevnik, N° 13. Buenos Aires: Hammurabi. Consultado: 6 de noviembre de 2020.
- Hopp, Cecilia Marcela. 2017a. La legítima defensa: un derecho androcéntrico, Boletín No 13, Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Consultado: 6 de noviembre de 2020.
- Hopp, Cecilia Marcela. 2017b. “‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘Buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”. Género y justicia penal. Julieta Di Corleto (comp.). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Laurenzo Copello, Patricia. 2020. “La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema”. Mujeres imputadas en

contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género: 153-183. Consultado: 6 de noviembre de 2020.

- Lauría Masaro, Mauro & Sardaños, Nuria. 2017. “Eximentes de responsabilidad penal en los casos de mujeres víctimas de violencia”. Género y justicia penal, compilado por Di Corleto. Buenos Aires: Ediciones Didot.

- Lazzaneo, J. “Legítima defensa privilegiada. Causa de justificación en contexto de violencia de género”, Revista Pensamiento Penal, 2018.p 9

- Leonardi, María Celeste y Ezequiel Scafati. 2019. “Legítima defensa en casos de violencia de género”. Revista de Intercambios N° 18 de la Especialización de Derecho Penal. Consultado: 6 de noviembre de 2020.

- Moreso, J y Vilajosana, J. M (2004). Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, España: Marcial Pons.

- Rodríguez, Marcela y Chejter, Silvia (2014): “Introducción”, Homicidios conyugales y de otras parejas. La decisión judicial y el sexismo, Editores Del Puerto, Buenos Aires.

- Sánchez, Luciana. 2019. “Hacia la presunción de legítima defensa ante agresiones sexuales”. Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia: 79-91. Consultado: 6 de noviembre de 2020.

- Soler, Sebastián (1992) Derecho Penal Argentino. 10ª ed. Argentina: TEA

- ZAFFARONI, Eugenio et al. Derecho penal parte general. Buenos Aires. Editorial Ediar. 2000.

### **Legislación**

- Art. 34.6 código penal de la Nación

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/folleto-belemdopara-es-web.pdf>

- Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación sobre la mujer CEDAW (1979)

- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia (1993)

- Ley 26.485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley N° 26.791, Modificación al Art. 80 del Código Penal- Decreto 2396/2012

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N., “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa en causa N° 1681” (2005)

- C.S.J.N., “Di Mascio, Juan Roque s/ recurso de revisión en expediente N 40.779” (1988)
- C.S.J.N., “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (2011)
- C.S.J.N., “R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV" (2019)